

na otra cualquier prueba con objeto de probarlas.

2.^a—a) El Banco de Prueba oficial Español de Eibar, por una parte, y los Bancos de prueba británicos mencionados, por otra, se cambiarán mutuamente dos copias de sus respectivos Reglamentos con las pruebas a que se sometan en ellos a las armas, y los facsímiles de sus punzones de prueba.

2.^a—b) Los Gobiernos español y británico acuerdan que si se desean hacer modificaciones en las pruebas o Reglamentos, o cualquier alteración en los facsímiles de los punzones de prueba de cualquiera de los Bancos de prueba antes mencionados, el Gobierno, en cuyo territorio se halle establecido aquel Banco de prueba, deberá informar al otro Gobierno e invitarle a la aceptación de tal modificación o alteración. Si el otro Gobierno no la aceptase y tal alteración o modificación se adopte, este último Gobierno tendrá derecho a dar por caducado inmediatamente este Acuerdo.

3.^a—En el caso de que se trate de escopetas, lo dispuesto en los párrafos precedentes sólo se aplicará a las escopetas que tengan los punzones de prueba de haber sido sometidas a la prueba definitiva para la pólvora negra y para la pólvora sin humo, sufridas por las armas de fuego en estado de ser entregadas, comprometiéndose ambos Gobiernos en aceptar los punzones de la prueba definitiva, con arreglo a los preceptos de los respectivos Reglamentos vigentes en España y en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda.

4.^a—Sin perjuicio de la caducidad del Acuerdo a que antes se hace referencia, el mismo estará en vigor por un período de tres años. Si ninguno de los Gobiernos notificase al otro, seis meses antes de la expiración del plazo de tres años, su intención de dar por terminado este Acuerdo, el mismo continuará en vigor durante un nuevo período de tres años, y así sucesivamente, por período de tres años y en igual forma.

5.^a—Los Gobiernos español y británico se reservan la facultad de llevar, de común acuerdo, a este Arreglo, todas las modificaciones cuya utilidad hubiera demostrado la experiencia.

Con la presente Nota, en canje con la de V. E. de número 258, de

igual fecha y de igual sentido, se considera como concluido el presente Acuerdo entre ambos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración. (Firmado.) El Marqués de Estella.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Es añeja cuestión, que precisamente porque ahora no se agita puede ser resuelta por el Poder público en un ambiente de serenidad e independencia, la de dar a las islas Canarias adecuada organización en todos los aspectos de su vida, que cada día reclama más la atención del Gobierno, por su fidelidad patriótica y afanes de progreso. Añejas y no libres de pasiones, han venido siendo también las polémicas que poco a poco condujeron a concesiones y fórmulas ambiguas en que el problema quedaba siempre sin resolución, no obstante el dictado que la realidad imponía de que por extensión territorial, por número de habitantes y más que nada por distancia y apartamiento entre las islas, era necesaria la agrupación de ellas en dos provincias bien dotadas de servicios cada una, que no resultan menores en superficie ni en población que la mayor parte de las peninsulares. Pero la misma condición de archipiélago y más aún el respeto a la tradición aconsejan que se prescinda en las provincias que se crean del organismo provincial "Diputación", manteniendo en cada una el Cabildo y sus Mancomunidades a los fines que vienen atendiendo.

Otras medidas complementarias exige la implantación de esta idea y más aún el creciente desenvolvimiento de los territorios insulares, especialmente en lo que respecta a darles facilidades para su progreso cultural. Con el conjunto de ellas, que en el articulado del Real decreto que se somete a la aprobación de V. M. se detallan, espera el Gobierno poner fin para siempre a estados pasionales, no ajenos a las luchas políticas en algunas ocasiones, y robustecer entre los naturales de Canarias lazos de amor y unión que quebrantó el recelo en perjuicio de la totalidad de ciudadanos que por inteligentes, nobles y laboriosos son dignos de la mejor suerte.

Por tales consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 21 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

Núm. 1.536.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario se dividirá en dos provincias, con la denominación de sus respectivas capitales, que serán Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Artículo 2.^o La provincia de Santa Cruz de Tenerife la formarán las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro; y la de Las Palmas la integrarán las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con los islotes de Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Graciosa, Montaña Clara y Lobos.

Artículo 3.^o Se crea el Gobierno civil de la provincia de Las Palmas, que residirá en la capital de la misma; en la que se crean también las Jefaturas de Minas, de Montes y Agronómica y la Inspección provincial del Trabajo; teniendo todos los expresados Centros iguales atribuciones y funcionamiento que los demás de su clase.

Artículo 4.^o La Delegación de Hacienda y la Jefatura de Obras públicas, ya existentes en Las Palmas, actuarán con carácter provincial.

Artículo 5.^o Subsistirán en cada una de las siete islas mayores que forman el Archipiélago canario, los actuales Cabildos insulares, creados por la Ley de 11 de Julio de 1912, y con las atribuciones que les concedió el Estatuto provincial de 1925.

Los Cabildos insulares de las islas de cada provincia constituirán una Mancomunidad provincial interinsular, con el nombre de la provincia respectiva, y tendrán las atribuciones que determina el artículo 191 del Estatuto provincial, excepto la primera; entendiéndose que la Mancomunidad asume la representación de las islas de cada provincia, pudiendo, no obstante, concertarse voluntariamente entre las dos Mancomunidades los servicios adecuados.

Artículo 6.º La Audiencia provincial de Tenerife tendrá competencia para conocer de los asuntos civiles en iguales términos y con idénticas atribuciones que las que confieren las leyes a las Salas de lo Civil de Audiencia territorial, limitándose su jurisdicción al territorio de la referida provincia.

Artículo 7.º Se crea en La Laguna una Facultad de Ciencias Químicas que en unión de la Sección universitaria, ya existente, constituirá la Universidad de La Laguna y estará regida, como las demás del Reino, por un Rector, un Vicerrector y los dos Decanos respectivos, formando su Distrito universitario con ambas provincias.

Y se crea también una Escuela Normal de Maestros en La Laguna y otra de Maestras en Las Palmas.

El Profesorado de todos los referidos Centros se nombrará con sujeción a las disposiciones vigentes para los de su clase, siguiendo en cada uno de ellos, respectivamente, los mismos planes de estudios y régimen escolar que en los demás de la Nación.

Artículo 8.º Se crea en La Laguna, como anejo de la Universidad, un Colegio Politécnico, en que se cursarán los estudios que habilitan para Capataces de Minas, Peritos Agrónomos y de Montes, dándose en la misma también la enseñanza de las materias exigidas para el ingreso en las diferentes Escuelas de Ingenieros y en las Academias Militares y Naval, en las que practicarán los respectivos exámenes, así como la preparación para el ingreso en Cuerpos del Estado, como Correos, Telégrafos y Aparejadores.

El Profesorado de dicha Escuela se formará de Catedráticos de Universidad, Ingenieros civiles, Arquitectos, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada que residan en la isla de Tenerife, y estarán dotados con la gratificación que se señale.

Artículo 9.º Los Ministros respectivos a quienes afecten los nuevos servicios dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este Decreto, y el de Hacienda habilitará los créditos necesarios para su dotación hasta fin del actual año económico.

Y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en San Sebastián a veintuno

de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 151.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Pesca, de acuerdo con lo que disponen los artículos 11 y siguientes del Real decreto del 19 de Julio del corriente año (*Diario Oficial* número 164),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare desierto en su totalidad el concurso abierto para cubrir siete plazas de Auxiliares de Estadística por Real orden de 6 de Agosto del corriente año (*Diario Oficial* número 177), y, en su virtud, que los solicitantes que han sido declarados en su totalidad fuera de concurso, por no reunir las condiciones en él establecidas, no tienen que presentarse en la Dirección general de Pesca el día 1.º de Octubre, como establecía la Real orden de convocatoria.

Segundo. Que se abra nuevo concurso entre los excedentes activos o sobrantes de otros Ministerios para cubrir las siete plazas de Auxiliares de Estadística, creadas por el Real decreto de 23 de Junio de 1926, y que este concurso se ajuste en un todo a lo establecido en los puntos primero y segundo y párrafos primero y segundo del tercero de la Real orden del 6 de Agosto del corriente año (*Diario Oficial* número 177); y

Tercero. Que una vez levantadas por el Secretario de esta Dirección general las actas que establece el párrafo segundo del punto tercero de la referida Real orden, que puede considerarse reproducida, se publique de Real orden, para conocimiento de los interesados, los nombres de los solicitantes que, por reunir las condiciones indispensables de ser excedentes activos o sobrantes de otros Ministerios, han sido admitidos, y que en dicha Real orden se fije la fecha en que deben presentarse en esa Dirección general de Pesca, a fin de poder comprobar si reúnen las condiciones que determina el artículo 13 del Reglamento por el que han de regirse las Inspecciones o Delegaciones costeras de pesca, publicado en el

Diario Oficial número 164 del corriente año.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

GORNEJO

Señor Director general de Pesca. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ramón González-Tablas Otálora, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Cádiz, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia por un mes, a partir del día 12 de los corrientes y con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 507.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 14 del actual (*GACETA* del 20),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer pase a prestar sus servicios a la Sección administrativa e Inspección de Santa Cruz de Tenerife, como voluntario, el Portero quinto número 891 Augusto Brito Lorenzo, que está adscrito a la Delegación de Hacienda en la misma capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos